



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-4390-SPA-3140**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **18971** -2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **11 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4390-SPA-3140**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *15 PERROS EN EL QUINTO [sic] PISO (...) encerrados en jaulas, con techo de lámina (...) EN UNA OCASION [sic] SE LE CAYO [sic] UN PERRO ALASKA DESDE ESA ALTURA (...) los está metiendo en los cuartos de su casa (...)* [Ubicación de los hechos: Calle 6, manzana 8A, lote 17, colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Padre Hidalgo y Calle 17] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

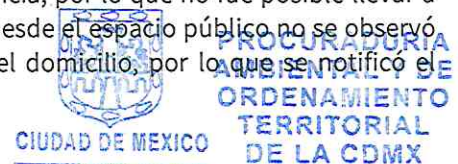
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Calle 6, manzana 8A, lote 17, colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó que, se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble quien manifestó que el responsable de los animales de compañía ubicados en el domicilio, no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que no fue posible llevar a cabo la evaluación correspondiente; cabe destacar que durante la diligencia, desde el espacio público no se observó algún ejemplar canino ni se percibieron ladridos provenientes del interior del domicilio, por lo que se notificó el





Expediente: PAOT-2024-4390-SPA-3140

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10971, -2024

citatorio correspondiente a fin de que el responsable de los animales de compañía en comento, manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, toda vez que no se recibió pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó que se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble quien señaló no tener tiempo de atender la visita toda vez que se encontraba de salida, asimismo, manifestó que el responsable de los animales de compañía en comento, no se encontraba en el domicilio, por lo que no fue posible llevar a cabo la evaluación correspondiente; cabe destacar que durante la diligencia, desde el espacio público no se observó algún ejemplar canino ni se percibieron ladridos provenientes del interior del predio, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que el responsable de los animales de compañía en comento, manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, dicho requerimiento tampoco fue atendido, toda vez que no se recibió pronunciamiento alguno.

A fin de dar seguimiento a la presente investigación, se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, remitiera los elementos probatorios que permitieran constatar los hechos de presunto maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.

Es así que, de lo antes descrito, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante dos visitas de reconocimiento de hechos, se tuvo la atención con una persona ocupante del predio ubicado en Calle 6, manzana 8A, lote 17, colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, quien manifestó que el responsable de los ejemplares caninos en comento no se encontraba al momento de las diligencias, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, toda vez que no se recibió pronunciamiento alguno.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-4390-SPA-3140**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **18971** -2024

- Desde el espacio público y durante las diligencias antes descritas, no se constató la existencia de algún ejemplar canino ubicado al interior del predio ni se percibieron ladridos, por lo que se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, remitiera los elementos probatorios que permitieran acreditar los hechos de presunto maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----




CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/RAS

